



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° ~~119~~ 2013 - GRJ/GGR
Huancayo, 04 OCT 2013



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:



El Informe Legal N° 653-2013-GRJ/ORAF de fecha 30 de Setiembre de 2013, el Memorando N° 940-2013-GRJ/ORC, con fecha de recepción 06 de Setiembre de 2013, respecto al recurso de apelación contra la Resolución Directoral Administrativa N° 549-2013-GRJ/ORAF de fecha 01 de Agosto de 2013, Interpuesto por la administrada **DÉBORA ELIZABETH TRUJILLO FLORES DE CANO**;



CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 549-2013-GRJ/ORAF, de fecha 01 de agosto del 2013, el Director Regional de Administración y Finanzas, declaró infundado el petitorio de la administrada Débora Elizabeth Trujillo Flores de Cano, relacionado a su reconocimiento como trabajadora permanente y con los derechos inherentes al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y de la Ley N° 24041;

Que, con fecha 29 de agosto del 2013, la administrada Débora Elizabeth Trujillo Flores de Cano, interpuso recurso de apelación contra la mencionada Resolución Directoral Administrativa N° 549-2013-GRJ/ORAF, por lo que el expediente ha sido remitido al superior para absolver el grado;

Que, el artículo 207 de la Ley N° 27444, señala que el recurso impugnatorio de apelación debe ser interpuesto en el plazo de 15 días luego de notificado. En el presente caso, el recurso objeto de informe ha sido presentado dentro del plazo legal, como se desprende del Memorando N° 831-2013-GRJ/ORC del 07 de agosto del 2013, en la cual aparece que la administrada Débora Elizabeth Trujillo Flores de Cano fue notificada el 08 de agosto del 2013;

Que, el artículo 211 de la misma Ley, exige que el recurso impugnatorio de apelación, debe indicar el acto del cual recurre, ser autorizado por letrado y cumplir los otros requisitos formales exigidos por el artículo 113 de la misma norma. Revisado el mismo, se concluye que cumple con los requisitos de forma exigidos por la Ley administrativa;

D: 452442
E: 398281





GERENCIA GENERAL REGIONAL



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, la apelante señala que la recurrida adolece de nulidad al carecer de la debida motivación y al colisionar y contravenir la Constitución y las Leyes, sobre todo la defensa frente al despido arbitrario, pues se han simulado actos administrativos para simular contratos civiles y eludir el cumplimiento de la Ley N° 24041. Manifiesta que no se cuestiona la validez del RECAS, sino su indebida aplicación, pues este es por su naturaleza de plazo determinado y no puede ser de una duración mayor al año fiscal; por ello se puede determinar que dicho contrato no obedece a la esencia temporal del CAS, pues efectúa labores permanentes;



Que, tampoco se ha tenido en consideración que al haber transcurrido más de un año de trabajos efectuados, se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 24041, por ello al pretender despojarla de esos derechos, se contraviene el referido mandato legal;

Que, conforme a lo señalado por el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, el derecho a recurrir las decisiones judiciales y/o la pluralidad de instancias, entendido como la regla por la cual todo proceso o acto procesal, debe ser conocido por dos jueces de distinta jerarquía, si así lo consideran los justiciables. Por ello, el derecho a recurrir las decisiones judiciales se vinculan con el principio de la doble instancia; de lo cual se puede concluir que esta institución ha sido pensada en favor de los justiciables, como garantía de sus derechos;

Que, por otro, en sede administrativa, éste principio no opera, pues lejos de ser un derecho a una garantía, la pluralidad de instancias, se constituye como una carga para el administrado; pues debe cumplir con agotar la vía previa impugnando un acto administrativo, el que será resuelto por un funcionario superior al que emitió el acto recurrido; para finalmente poder acceder a una decisión imparcial de un Juez. En sede administrativa no es aplicable la garantía de la instancia plural, considerando que para el administrado la verdadera garantía es poder acceder a una tutela jurisdiccional efectiva y no a que más funcionarios administrativos emitan pronunciamiento sobre determinado petitorio. A ellos debe aunarse el argumento que el ámbito natural de defensa frente a la Administración, es la sede judicial;

Que, en este sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al emitir la sentencia recaída en el Expediente N° 010-2001-AI-TC, que señala: "3. El Tribunal Constitucional no comparte tal criterio. En efecto, el derecho a la pluralidad de instancias no es un contenido esencial del derecho al debido proceso administrativo pues no toda resolución es susceptible de ser impugnada en dicha sede pero si lo es del derecho al debido proceso judicial, pues la garantía que ofrece el Estado Constitucional de Derecho es que las reclamaciones de los particulares contra los actos expedidos por los órganos públicos, sean resueltas por un juez independiente, imparcial y competente, sede





GERENCIA GENERAL REGIONAL



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

está en la que, además, se debe posibilitar que lo resuelto en un primer momento pueda ser ulteriormente revisado, cuando menos, por un órgano judicial superior”;

Que, en atención a lo manifestado y del análisis de los actuados, se tiene que los argumentos planteados por la administrada **DÉBORA ELIZABETH TRUJILLO FLORES** de Cano en su escrito de fecha 23 de julio del 2013 (sobre el que recayó la resolución recurrida) y los argumentos de su escrito de apelación, son los mismos; de manera que ésta instancia considera que son totalmente válidos los argumentos planteados en la recurrida, pues, la administrada **DÉBORA ELIZABETH TRUJILLO FLORES de CANO**, ha suscrito inicialmente Contratos de Locación de Servicios desde el año 1997; los que se suscribieron dentro de los alcances de lo regulado por el Código Civil en sus artículos 1756 al 1770, sin que haya existido subordinación ni dependencia habiéndosele cancelado oportunamente sus honorarios profesionales. Igualmente, conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, el Contrato Administrativo de Servicios, tiene una duración limitada en el tiempo que no puede exceder el período de ejecución presupuestal, pudiendo renovarse el contrato en sucesivos actos indefinidos, sin que ninguno supere en cada caso el plazo máximo indicado; habiéndose declarado la constitucionalidad de éste régimen laboral por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída Expediente N° 03819-2009-PA, ha establecido la esencia temporal del CAS, por ello debe ratificarse el argumento de la resolución apelada en el sentido que el RECAS es incompatible con la prestación de servicios de naturaleza permanente, pues la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057 y el artículo 11 de su reglamento; establecen dicha posibilidad. Por lo señalado, pretender acogerse a los alcances del artículo 1 de la Ley N° 24041 que establece que los servidores que laboran por más de un año, desarrollando labores de naturaleza **permanente**, no podrán ser cesados sino previo proceso administrativo disciplinario, es un despropósito si ya se estableció la naturaleza temporal del RECAS;

Que, finalmente debe ratificarse la improcedencia del petitorio, por las prohibiciones legales establecidas en el numeral 8.1 del artículo 8 de La Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013, el inciso d) del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175;

Que, por lo manifestado, se tiene que el recurso impugnatorio de apelación, no ha enervado ni el contenido ni los fundamentos que sustentan la resolución recurrida, por lo que debe ser rechazado y ser declarado infundado, dándose por agotada la vía administrativa.

Contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, así como en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) del





GERENCIA GENERAL REGIONAL



Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **DEBORA ELIZABETH TRUJILLO FLORES DE CANO**, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 549-2013-GRJ/ORAF del 01 de agosto del 2013, pues dicho acto resolutivo ha sido dictado con arreglo a ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



D.P.C. HENRY LÓPEZ CANTORÍN
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

HYO, 09 OCT 2013

Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta
SECRETARIA GENERAL

